



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 197

Bogotá, D. C., lunes, 12 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2014 CÁMARA

(abril 29)

*por la cual se expide la Ley de Generación de Puestos de Trabajo para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en Colombia que cumplieron el tiempo en las Fuerzas Militares de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto estimular y beneficiar a las empresas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que generen puestos de trabajo a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina que hayan cumplido su tiempo en las Fuerzas Militares de Colombia.

Artículo 2°. *Destinatarios de la ley.* Todas las empresas legalmente establecidas en Colombia nacionales o extranjeras.

Artículo 3°. *Beneficios a las partes.* Las empresas nacionales o extranjeras y sus filiales en Colombia que generen puestos de trabajo a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina a partir de la promulgación de la presente ley serán beneficiadas, según los siguientes parámetros:

Descuento del uno por ciento (1%) del impuesto de renta, por generar hasta el 10% de los puestos de trabajo de la planta de personal de la empresa y descuento del uno punto cinco por ciento (1.5%) del impuesto a la renta, por generar hasta el 15% de los puestos de trabajo para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en uso de buen retiro con certificados de competencias laborales por el Sena.

Parágrafo 1°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, en uso de buen retiro, al estar en el campo laboral deberán allegar certificados de antecedentes por lo menos una vez al año a las empresas, continuar estudios superiores, crear microempresas, y apoyar a la economía nacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo enviará a las entidades territoriales la lista de las empresas generadoras de los puestos de trabajo objeto de esta ley, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de marzo de cada año a partir de la vigencia de la presente ley, a fin de ejercer vigilancia y seguimiento.

Artículo 4°. *Vigencia de los puestos de trabajo.* Las empresas beneficiarias del impuesto a la renta deberán mantener a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina vinculados por el término de cinco (5) años.

Artículo 5°. *Certificación de competencias laborales.* El Sena celebrará los convenios necesarios con el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares, a fin de habilitar y certificar las competencias laborales de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, en uso de buen retiro.

Artículo 6°. *Difusión de esta ley.* El Gobierno Nacional deberá divulgar esta ley en sus páginas web y los espacios institucionales de televisión.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
 EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO  
 Senador de la República.  
 Autor.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONTEXTO

El reencuentro con la sociedad civil, después de veinte años de servicio militar por los Soldados Profesionales e Infantes de Marina de nuestras Fuerzas Militares, en uso de buen retiro,

está caracterizada por una incursión a la sociedad civil débil, temerosa y alejada de cualquier relación laboral liberal sumado a los problemas psicológicos insuperados, por su vida castrense. Estos hombres llegan se reencuentran con sus familias a quienes no tuvieron durante 20 años de ausencia, y se encuentran con un panorama desolador, no encuentran oportunidades laborales o son rechazados por los empresarios, tal vez por miedo, temor o desconocimiento de su idoneidad y capacidades laborales, viéndose sometidos a la informalidad como vendedores ambulantes, limpiabrisas de vehículos en los semaforos, vendedores de frutas en la calle, realizando turnos como conductores de transporte público en la noche (taxistas), mototaxistas, estafetas, relevadores en terminales de transporte, entre otras actividades informales, a lo largo y ancho de la geografía nacional, y en la mayoría de las veces no son remunerados de acuerdo a la legislación laboral, por el contrario, son objeto de abusos por parte de comerciantes que se aprovechan de su condición y son engañados a la hora de remunerar sus tareas. Esta situación, por demás, inhumana, pone en evidencia la falta de puestos de trabajo formalmente y la falta de solidaridad para con estos hombres, que otrora ocasión custodiaron el territorio nacional y salvaguardaron nuestras vidas, honra y bienes.

Es pertinente, manifestar que durante 20 años al servicio del Estado en la labor castrense, se obtiene información de Estado, reservada, secreta y de inteligencia. Información, que es susceptible de ser entregada a manos de los delincuentes, grupos al margen de la ley, Bacrim, narcotraficantes, y demás tipos de delincuencia organizada, para menguar la acción de las autoridades, no es secreto que los delincuentes pagan sumas altas de dinero por la revelación de información castrense.

Es de público conocimiento que un soldado, en uso de buen retiro, recibe del Estado hoy, la suma de \$616.000 pesos, como asignación, suma que no alcanza a cubrir las necesidades básicas de su hogar, en la mayoría de las veces estos hombres empiezan a comprar su vivienda, y su familia depende económicamente de él.

Obsérvese que la pobreza de un individuo se determina por el tipo de vivienda inconveniente, condiciones sanitarias deficientes, hacinamiento, baja escolaridad y capacidad de subsistencia (indicadores operacionales para identificación de las necesidades básicas insatisfechas por la Cepal 2001).

Para superar este problema, se requiere una ley vinculante, habida cuenta, que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares de Colombia, han comprometido altos recursos físicos, logísticos, de recurso humano y económico para certificar laboralmente a los soldados en áreas técnicas, tecnológicas y complementarias, para hacer parte de la vida económica del país.

## PROBLEMA

Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, en uso de buen retiro (20 años de servicio a la patria), una vez se conviertan en civiles, no logran encontrar una estabilidad laboral, social, familiar, y económica y, por el contrario, son vistos por la sociedad y las empresas como personas carentes de habilidades y competencias, que los hacen merecedores de un puesto de trabajo digno, para solventar las necesidades de su familia, habida cuenta, que la asignación mensual de retiro para el año 2014, según el **Decreto número 1794 de 2000**, “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en uso de buen retiro”, es de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000), aproximadamente, suma que no alcanza para cubrir los gastos mensuales de un hogar colombiano, teniendo en cuenta que su núcleo familiar está compuesto por tres hijos, su esposa y en la mayoría de las veces apoyan a sus padres, quienes dependen económicamente del soldado.

Según el DANE la canasta familiar, es un conjunto de bienes y servicios que son adquiridos de forma habitual, para su sostenimiento, por una familia “típica” en cuanto a su composición (número de integrantes) y con unas condiciones económicas medias. Este conjunto se compone de artículos y servicios relacionados con alimentación, salud, educación, vestuario, transporte, esparcimiento y otros, y para el caso concreto un soldado profesional jamás podrá cumplir la obligación que el Estado le impone como cabeza de familia, por el contrario, estos soldados se ven abocados, por el desempleo rampante a incursionar en actividades ilegales aparentemente mejor remuneradas.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Crear una ley de la República, mediante la cual se otorgue beneficios tributarios a las empresas públicas y privadas colombianas y extranjeras y a sus filiales, para que vinculen laboralmente a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, en uso de buen retiro.

La generación de empleo o nuevos puestos de trabajo para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina, quienes tienen una expectativa de vida de más de 30 años al retiro de la actividad castrense, coadyuva al desarrollo económico del país.

Los soldados en retiro adquieren una formación y experiencia en el ámbito castrense, en carreras técnicas y tecnológicas quienes desconocen este aspecto les harán ver como un problema de la sociedad, recordemos que durante su vida militar adquirieron destrezas y un desempeño eficiente a toda labor asignada haciéndolos diferentes a los jóvenes civiles colombianos; sus cualidades como el autocontrol, la disciplina, independencia, calidad de relaciones con el personal de su entorno, manejo de crisis, iniciativa, creatividad y recursividad le permiten movilizarse y construir espacios adecuados a sus necesidades a partir de los recursos que

le sean asignados, la adaptabilidad a situaciones nuevas, el compromiso y colaboración, actitud de servicio con rendimiento satisfactorio y promoviendo la consecución de los objetivos, el trabajo en equipo, son elementos esenciales que se deben tener en cuenta a la hora de la inclusión laboral.

Las Fuerzas Militares, Jefatura de Educación y Doctrina y su Dirección de Educación Militar, han adquirido el compromiso de perfeccionar a nuestros soldados, vienen desarrollando un Programa de Preparación para el Retiro, y se dicta formación en las siguientes áreas técnicas y tecnológicas: manipulación de alimentos, mecánica automotriz, operación de tragacargador, sistemas, mecánica diésel, producción de caprinos y ovinos, soldadura naval, seguridad industrial, informática, maquinaria pesada, mantenimiento de motos diésel, electricidad, cocina, producción de cárnicos, instalaciones eléctricas y residenciales, mercadeo y ventas, operación de retroexcavadora y retroexcavadora, electricidad domiciliaria, mantenimiento eléctrico automotores, construcción de edificaciones, seguridad ocupacional, salud ocupacional, recursos humanos, mantenimiento de maquinaria pesada, mantenimiento de motores a gas y gasolina, culinaria, soldadura, refrigeración, operario de mampostería, topografía, construcciones livianas, mecánica rural, electricidad de baja tensión, mantenimiento de maquinaria industrial de confección, fileteadora-máquina plana, los cuales son ofrecidos y desarrollados en los municipios de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta categorías y, teniendo en cuenta, de manera especial el entorno y arraigo de nuestros soldados e infantes de marina y sus familias.

Este plan de estudios, se elabora con un año de anticipación a su retiro, con seguimiento y control por todas las Unidades Operativas Mayores del país, en coordinación con el Sena, con ocasión al Convenio Administrativo número 001 de 2005 celebrado entre el Sena y las FF.MM. de Colombia. Cada año el Ministerio de Defensa lleva a cabo la “Feria del Empleo 2013”, cuyo objeto es promocionar y dar a conocer las habilidades, destrezas y capacidades laborales certificadas de nuestros soldados profesionales; feria que está dirigida al empresario colombiano, quienes previa invitación, acuden el día señalado a la Jefatura de Educación y Doctrina, donde desde el inicio hasta el final de la actividad durante un día, conocen las potencialidades y perfiles laborales de nuestros soldados, llevando las hojas de vida para los respectivos procesos de selección, sin que a la fecha las vinculaciones laborales hayan sido efectivas.

La edad de un soldado profesional en uso de buen retiro oscila entre 38 y 42 años, con una expectativa de vida de 75 años, lo cual, los hace activos laboralmente. Téngase en cuenta que estos miembros de la fuerza pública, el subsidio familiar les fue eliminado con el Decreto número 3770 de 2009.

Sin duda esta ley aporta al bienestar de más de 90.000 familias colombianas, mejorando su calidad de vida, asumiendo nuevos roles y estimulándoles para la creación de pequeñas y medianas empresas, a fin de promover la economía nacional.

Nuestros Soldados Profesionales e Infantes de Marina, una vez retirados, se hacen miembros activos de la reserva y están disponibles cada vez que la patria los requiera, por lo tanto, más que merecido es, que el Estado a través de esta ley, les reconozca el derecho que tienen de acceder a un mejor nivel de vida, gracias a sus habilidades y competencias certificadas.

La ocupación laboral de nuestros soldados los alejaría de las tentaciones y provocaciones del reclutamiento criminal, del ocio, de la depresión que genera la precaria condición de pobreza y, por el contrario, aportarían a la construcción de un país de oportunidades.

### GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta ley, desarrolla las garantías de carácter laboral y salvaguarda la dignidad del ex combatiente, en uso de buen retiro, y le otorga la protección del derecho a tener un puesto de trabajo digno, para coadyuvar al crecimiento de la economía nacional, y a los empresarios, les permite incluir un recurso humano de alta calidad en sus puestos de trabajo, minimizando costos (pagos en periodos de prueba o pago en cursos de actualización laboral).

Es una ley proteccionista de la dignidad del ser humano que promueve el desarrollo económico y mejora la calidad de vida de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina y sus familias. Esta ley que dignifica la labor y evita el enrolamiento de los ex soldados en el reclutamiento criminal, su inclusión laboral, baja los niveles de violencia y delincuencia en Colombia. Esta ley mejora la actividad laboral y no afecta los derechos ciertos y adquiridos de la población laboral colombiana.

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Constitución Nacional, especialmente, el artículo 93 establece que “los tratados y convenios ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, pero además que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

La **Ley 16 de 1972**, “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.

Periódico, en Guardia por Colombia – agosto de 2012, pág. 12, Título Gracias Soldados. Los doctores Javier Gutiérrez Pemberthi, Presidente de Eco-

petrol, Alan Jara, Gobernador del Meta, Ronald Pantin, Co. Pacific Rubiales Energy, José Feliz Laffourie Rivera, Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, y Luis Genaro Muñoz Ortega, Gerente Federación Nacional de Cafeteros, expresan su agradecimiento al Ejército Nacional de Colombia, por el alto desempeño, dedicación y responsabilidad de los soldados profesionales, para garantizar el desarrollo de la economía a lo largo y ancho del país, la seguridad brindada es fundamental para el éxito del proceso productivo y comercial del país.

Por lo anterior, no olvidemos que nuestros soldados realizan un trabajo silencioso, desde los confines de nuestro territorio, ahora que están junto a sus familias requieren nuestro pronunciamiento, el cual les hará cumplir sus sueños, por lo anterior, solicito con todo respeto, a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Segunda Constitucional, la aprobación a esta iniciativa.

Con consideraciones de respeto,



EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO  
SENADOR DE LA REPUBLICA.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de mayo de 2014, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 195, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2014**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en Tunja - Boyacá.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, la celebración de la Semana Santa en Tunja - Boyacá.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se de-

claren bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos con los cuales se realiza la celebración de la semana santa en Tunja.

Artículo 5°. Reconózcase a la ciudad de *Tunja*, a la *Curia Arzobispal* y a la *Sociedad de Nazarenos de Tunja*, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la *Semana Santa de la ciudad de Tunja*, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 6°. La Sociedad de Nazarenos de Tunja y el Consejo Municipal de Cultura de Tunja con el apoyo del gobierno Municipal de Tunja y el Gobierno Departamental de Boyacá elaborarán la Postulación de la celebración de la Semana Santa en Tunja a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal de Tunja y la Administración Departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS AMAYA R.  
Representante a la Cámara por Boyacá



JORGE EDUARDO LONDOÑO U.  
Senador de la República

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**ANTECEDENTES**

El presente proyecto de ley es iniciativa del Representante a la Cámara por Boyacá Carlos Andrés Amaya y pretende resaltar la importancia de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja teniendo en cuenta la importancia y el valor histórico que esta celebración representa para la nación; adicional a esto cabe mencionar que esta celebración ya ha sido declarada como patrimonio de interés cultural del municipio de Tunja a través del Acuerdo municipal 0027 del 28 de noviembre de 2005 y como Patrimonio Cultural Inmaterial de Boyacá a través de la Ordenanza 015 del 20 de agosto de 2013 de la Honorable Asamblea de Boyacá.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Con la aceptación de la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, el 24 de mayo de 1983, y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política in-

tegral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

En el año 2004 se inició en Colombia una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial.

Este proceso condujo a que en el año 2006 Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificara en 2006, mediante la Ley 1037.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente:

#### 1. Disposiciones generales

Artículo 1°. *Finalidades de la Convención.* La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;

b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;

c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;

d) La cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2°. *Definiciones.* A los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas “junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes” que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

b) Artes del espectáculo;

c) Usos sociales, rituales y actos festivos;

d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

e) Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión “básicamente a través de la enseñanza formal y no formal” y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 16. *Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad:*

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa”.

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos”.

“Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos, asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y

revitalización del patrimonio cultural inmaterial artículo 2°), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política”.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.”.

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, esto es, en el artículo 1° (Estado Pluralista), 2° (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7° (Diversidad cultural de la Nación colombiana), 8° (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación), consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple. Además, la Carta contiene en el Título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.

La Norma Superior, dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (artículos 8° y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, mediante la Ley 1185 de 2008 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados

con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, (Véase el artículo 8° del Decreto 2941 de 2009 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”).

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Tunja.

Así, se observan claramente los fundamentos tanto materiales como jurídicos, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, hecho que permitiría la conservación o perpetuación de esta conmemoración, donde se refleja una cultura necesaria no solo para las generaciones presentes sino para las futuras. Por las consideraciones antes expuestas, es que esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura colombiana.

## MARCO HISTÓRICO

### 1. Reseña Semana Santa en Tunja

A mediados del siglo XVI las comunidades religiosas penetraron en la Provincia de Tunja. Su influencia fue decisiva en el poblamiento y catequización de los pueblos indígenas, la cual fue posible a través de las doctrinas que se establecieron y los conventos que se conformaron, a cuyo alrededor se concentró la población indígena para recibir la cristianización. El sacerdote español y notable representante de la iglesia católica don Juan de Castellanos, trajo a esta población las tradiciones religiosas más importantes de España y en especial la de la **Semana Santa**, en donde muy pomposamente se celebra con gran esplendor y se representan los hechos conmemorativos de la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, como símbolo de la fe católica. Esta celebración que inicia el domingo de Ramos y termina en la Pascua de Resurrección, presenta una estructura ritual eclesiástica y una serie de tradiciones y costumbres muy propias de cada población.

En la Semana Santa se acostumbra las procesiones con escenas esculpidas de la Pasión, las cuales son llevadas por penitentes enmascarados, quienes conservan su puesto por tradición. Algunos pasos son muy típicos y han permanecido durante muchos años<sup>1</sup>. Estas procesiones se realizan toda la semana, las cuales salen de las diferentes iglesias de la ciudad con los pasos (esculturas) y rutas definidas desde hace varios años; sin embar-

go con el transcurrir del tiempo se ha modificado su desarrollo como se registra en la *Historiografía de la Semana Santa de Tunja*.

En la época de la Colonia se trajeron de España a Tunja bellas estatuas de Jesús Nazareno, de Jesús Crucificado, de la Dolorosa, de las Santas Mujeres, de judíos de imponentes figuras, ornamentos lujosos, telas de ricos bordados, flecos de oro y plata para adornar los pasos con destino a las procesiones<sup>2</sup>.

Tunja, para los siglos XVI y XVII, se convirtió en el epicentro de la cultura del nuevo reino de granada y de paso dio origen a la escuela Tunjana del arte en el panorama hispanoamericano de la época. Los grandes pasos que desfilaban por el marco de la plaza principal, motivaron a la ciudadanía a salvaguardar esta importante tradición año tras año; las familias más importantes de la comarca, se encargaron de dar lucidez a cada una de las procesiones.

Desde el siglo XVI se organizaron las cofradías para llevar los pasos con escenas de La Pasión en las procesiones y preparar estas procesiones en la semana mayor. Aproximadamente para el año de 1562 nace en la ciudad de Tunja la Comunidad de los Nazarenos, una comunidad encargada de cargar sobre sus hombros, las imágenes representativas de estos piadosos misterios, conmemorando el éxodo del pueblo Israelí y la celebración de la pascua. Esta importante congregación se preocupó desde aquel entonces, por la organización de las procesiones de la Semana Santa, tradición que hasta la fecha se ha mantenido, como uno de los símbolos de expresión cultural y religiosa más importantes de los tunjanos.

A principios del siglo XIX se acostumbraba a sacar un preso de la cárcel los días jueves y viernes santo, con grillos y cadenas, pidiendo limosnas para los presos. El ladrón Dimas, compañero de Jesús con el ladrón Gestas, lo consideran en Boyacá como abogado de los objetos perdidos.

En 1942 se funda la procesión de Las Viacrucis por las Hermanas Deificadoras, comunidad que estableció en Colombia el Ilustrísimo señor Arzobispo Monseñor Juan Manuel González Arbeláez, congregación que fue suprimida en la nación. Igualmente desde hace más de cincuenta años, se celebra en la ciudad la procesión infantil; evento con el cual se empieza a transmitir a los pequeños desde temprana edad la pasión por este tipo de celebraciones.

En la época Hispánica asistían a las procesiones el corregidor de la Provincia de Tunja, los Alcaldes, el Alférez Real y los Regidores de Cabildo. En los siglos XIX, XX y XXI destacamos la presencia de los Gobernadores del Departamento y los Alcaldes de la Ciudad, miembros de los gabinetes

<sup>1</sup> HISTORIA DE TUNJA, Volumen I don Ramón C. Correa, páginas 282 a 288.

<sup>2</sup> HISTORIOGRAFÍA DE LA SEMANA SANTA DE TUNJA, año 2008, Henry Neiza Rodríguez.

Departamentales y Municipales, las autoridades Militares y las comunidades de los establecimientos educativos.

De acuerdo con los registros que se muestran en la *Historiografía de la Semana Santa de Tunja* escrita por Henry Neiza Rodríguez, en el Archivo Regional de Boyacá reposan los documentos históricos desde el año 1605 hasta 1692, donde se señala por medio de las diferentes Actas del Cabildo<sup>3</sup>, la organización de la celebración de la Semana Santa, la cual se puede decir que se realizaba de una manera rudimentaria y con el tiempo se fue transformando con adaptaciones propias de su contexto particular que enriquece el Patrimonio Cultural de la región y afianza el sentido de pertenencia de quienes están comprometidos tanto en su continuidad como con su salvaguardia.

## 2. Reseña Sociedad de Nazarenos

La sociedad de Nazarenos, es quizás, una de las congregaciones más antiguas en la ciudad de Tunja, pues sus orígenes datan de mediados del siglo XVI, manteniendo viva una de las herencias culturales y religiosas traídas a nuestra ciudad por la conquista española. El posicionamiento de la institución en la ciudad ha sido reconocido por propios y extraños, por autoridades civiles, militares y religiosas y por sobre todo, por cada una de las personas que año tras año convergen a la ciudad, buscando un espacio para la piedad, la reflexión y el recogimiento en Semana Santa.

Sus antecedentes se encuentran en España y en especial en la ciudad de Sevilla, en las Hermandades de Semana Santa, que aún hoy se encargan de la organización de los tronos o pasos que sirven de bases para albergar la más rica y elaborada imaginería que representan el drama de la pasión de Cristo en sus diversas expresiones y cuyos conjuntos artísticos se encuentran estéticamente decorados.

<sup>3</sup> Legajo 11 N° Orden 095, folios 95 recto a 95 vuelto, 2 de abril de 1605.  
 Legajo 12 N° Orden 073, folios 114 vuelto a 115 vuelto, 19 de marzo de 1614.  
 Legajo 12 N° Orden 107, folios 164 vuelto a 165 recto, 7 de abril de 1615.  
 Legajo 12 N° Orden 161, folios 277 vuelto a 279 recto, 10 de abril de 1618.  
 Legajo 13 N° Orden 004, folios 3 vuelto a 4 recto, 16 de junio de 1618.  
 Legajo 14 N° Orden 041, folios 46 vuelto y 47 recto, 24 de marzo de 1625.  
 Legajo 17 N° Orden 107, folios 325 vuelto al 327 recto 11 de abril de 1630 – 16 de mayo de 1647.  
 Legajo 16 N° Orden 035, folios 100 recto a 101 recto 22 de marzo de 1633.  
 Legajo 16 N° Orden 124, folios 273 vuelto al 275 vuelto 8 de marzo de 1636.  
 Legajo 18 N° Orden 035, folios 63 vuelto a 64 vuelto 30 de marzo de 1649.  
 Legajo 21 N° Orden 095, folios 129 vuelto a 130 vuelto 26 de mayo de 1676.  
 Legajo 21 N° Orden 184, folios 236 recto a 237 vuelto 24 de marzo de 1678.  
 Legajo 22 N° Orden 056, folios 60 vuelto a 61 vuelto 23 de marzo de 1689.  
 Legajo 22 N° Orden 110, folios 132 vuelto a 133 vuelto 7 de abril de 1692.

Desde el Siglo XVI la Sociedad de Nazarenos de Tunja organizaba los pasos de las procesiones: Jesús en Jerusalén, La Sentencia, Jesús y Poncio Pilatos, La Oración en el Huerto, Cristo atado a la Columna; El Santo de Ecce Homo; Cristo con la Cruz a cuestas; El Señor Caído; Las tres Marías; La Verónica; La Magdalena; La Crucifixión; el Santo Cristo; El Cristo del Perdón; Jesús en Brazos de su Santísima Madre, La Dolorosa, el Santo Sepulcro; el Lingnun Crucis, y el Cristo Resucitado, entre otras.

Académicos, historiadores, artistas y un sin número de connotados e ilustres ciudadanos, han reconocido a la comunidad Nazarena, como la institución encargada de mantener vigente los piadosos misterios de esta magna celebración.

Una de las distinciones más importantes recibidas en los últimos años ha sido la Condecoración Orden de la Democracia “SIMÓN BOLIVAR” en el grado “CRUZ COMENDADOR”, la cual fue otorgada en el año 2012 por la Cámara de Representantes para exaltar a la Sociedad de Nazarenos por sus obras en pro de las tradiciones y la cultura religiosa del departamento de Boyacá.

## JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley, tiene como objetivo declarar como Patrimonio Cultural de la Nación la *Celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja* que desde hace 473 años se viene desarrollando y posee una serie de tradiciones que revelan algunos aspectos de la religiosidad popular y ciertos elementos del folclor de la región, los cuales se han transmitido de generación en generación hasta nuestros días.

Es así como declara como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación la *Celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja*, la cual ha venido promoviendo la cultura, espiritualidad, solemnidad y religiosidad de la ciudadanía boyacense y de los turistas que se desplazan desde diferentes partes del país para participar de la celebración.

En reconocimiento a esta gran celebración, el Concejo Municipal de la ciudad de Tunja mediante Acuerdo Municipal número 0027 de 2005 declaró como Patrimonio de Interés Cultural del Municipio así como la Honorable Asamblea Departamental de Boyacá la declaró como bien de interés cultural a través de la Ordenanza 015 de 2013, las ceremonias y procesiones de la celebración de la Semana Santa, reconociéndola como máxima expresión Cultural-Religiosa de la capital de Boyacá, su especificidad de la cultura Boyacense y los Colombianos en general.

Igualmente hay que destacar que algunos actos propios de esta festividad de la ciudad de Tunja fueron replicados por otras regiones del país, que hoy adelantan trámites similares; e incluso lograron reconocimiento Nacional tal como se especifica a continuación:

La Semana Santa en Popayán (Cauca), es reconocida por la Ley 891 de 2004 “por la cual se



*declara Patrimonio Cultural Nacional las procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, Departamento del Cauca (...)*”, expedida por el Congreso de la República. Además cuenta con la Resolución número 2433 de 2009 expedida por el Ministerio de Cultura que incluye “Las Procesiones de Semana Santa de Popayán, Cauca” en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia. Finalmente la UNESCO certifica la inclusión de esta manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en el año 2009.

La Semana Santa en Mompox (Bolívar) es reconocida a nivel nacional, pero a diferencia de la anterior no ha tenido éxito en su declaratoria a nivel legislativo a pesar de las iniciativas que se han presentado en el Congreso, mediante el proyecto de ley radicado con el número 228/08 en el Senado y 263/08 en la Cámara, este proyecto de ley buscaba que el Congreso de Colombia reconozca la importancia de la Semana Santa del municipio de Mompox, Departamento de Bolívar, como expresión del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, también exhortaba al municipio de Mompox y a la Corporación Autónoma de Semana Santa, Corosanta, para que adelantara los trámites necesarios ante la Gobernación de Bolívar y ante el Ministerio de Cultura para la inscripción de la Semana Santa de Mompox en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

La Semana Santa en Pamplona (Norte de Santander) es también una de las manifestaciones contemporáneas a la Semana Santa de Tunja y cuenta con un importante respaldo político en el Congreso de la República, de tal modo que hoy se encuentra en aprobación de tercer debate en el Senado de la República el **Proyecto de ley número 165 de 2012**, “*por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*”, que tiene como objetivo fundamental que la semana santa del municipio de Pamplona, sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y que los bienes muebles que hagan parte de la respectiva manifestación religiosa tengan el carácter de bienes de interés cultural del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección.

Luego de esta comparación podemos concluir que las manifestaciones religiosas en todo el país revisten de gran importancia en las regiones, es por ello que en algunos Departamentos se han empezado a generar iniciativas que coadyuven al rescate, protección, conservación y promoción de estas manifestaciones que trascienden de lo religioso a lo cultural, vinculando de este modo asociaciones, corporaciones, fundaciones y en general a la comunidad en torno de estas celebraciones culturales.

Además es de resaltar que la celebración de la Semana Santa de la ciudad de Tunja es reconocida a nivel mundial<sup>4</sup>, pues su celebración igual que en otras ciudades de América Latina data del Siglo XVI.

La Semana Santa en la Ciudad de Tunja se desarrolla con la colaboración de toda la comunidad, sin embargo como lo hemos mencionado en la presente Exposición de Motivos desde hace más de tres décadas se conformó de manera legal la Sociedad de Nazarenos de Tunja, esta sociedad es la encargada de la organización del evento; los miembros de esta Sociedad transmiten a través de sus hijos este legado cultural, es así que una vez analizadas las distintas personas que han sido miembros de la Sociedad de Nazarenos, se sabe que la tercera generación de ellos ya ha empezado a formar parte de los cargueros.

Por lo anterior el presente proyecto busca reconocer a la ciudad de *Tunja*, a la *Curia Arzobispal* y a la *Sociedad de Nazarenos de Tunja*, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la *Semana Santa de la ciudad de Tunja*, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Es necesario reconocer a una sociedad que lleva cuatro siglos y medio organizando los pasos de las procesiones de la Semana Santa en Tunja, es por ello que a lo largo de su historia ha recibido distintos reconocimientos de diferentes entidades como lo son:

La Resolución de Honores número 031 de 2012 “por medio de la cual el Consejo de la Orden de la Democracia “Simón Bolívar” confiere una condecoración a la sociedad de Nazarenos de Tunja en el grado Cruz Comendador”, emanada por el Honorable Congreso de la República - Cámara de Representantes.

El Acuerdo Municipal 027 del 28 de noviembre de 2005 “por el cual se Declara Patrimonio de Interés Cultural del Municipio de Tunja las ceremonias y procesiones de la celebración de la *Semana Santa*” emanada por el Honorable Concejo Municipal de Tunja.

La Ordenanza Departamental 015 de 2013 los reconoce como gestores de la celebración de la Semana Santa en Tunja, la cual es declarada como patrimonio histórico en el orden departamental.

Esta es una sociedad que obtuvo personería jurídica el 2 de abril de 1982, la cual está distribuida en 26 grupos que se organizan y llevan los pasos de las procesiones de la Semana Santa en la Capital del Departamento de Boyacá. Además se reúnen varias veces al año para precisar la asistencia

<sup>4</sup> <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/actividad/historia-y-tradicion/ferias-y-fiestas/marzo/semana-santa>

social de sus miembros, elegir dignatarios y tratar diversos asuntos de la corporación, lo que se traduce en la excelente organización de la asociación, en la realización de los eventos y su funcionamiento interno.

Por otro lado el presente proyecto de ley pretende involucrar al Gobierno Nacional en el fomento, promoción, conservación, divulgación y desarrollo de la Semana Santa en Tunja como una manifestación cultural inmaterial siendo una función del Ministerio de Cultura, “promover las manifestaciones culturales de la Nación a través de la realización de eventos institucionales y apoyar los que se realicen a nivel municipal o regional”.

Teniendo en cuenta que la Semana Santa de la Ciudad de Tunja es una manifestación del Patrimonio Inmaterial y se encuentra dentro de la categoría de Actos Culturales y Eventos Religiosos tradicionales de carácter colectivo, tal como lo contempla el Decreto 2941 de 2009, el presente proyecto de ley ordena la inclusión de la Semana Santa en Tunja en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Orden Nacional, por parte del Ministerio de Cultura; pues significa la concreción de varios criterios indispensables en la declaratoria pretendida; observando las disposiciones contempladas en el artículo 9° del decreto 2941 de 2009 encontramos que la Semana Santa de la Ciudad de Tunja es:

**Pertinente:** Pues es un evento religioso tradicional de carácter colectivo, que involucra la participación de la comunidad en diferentes actos culturales, artísticos, musicales, entre otros, que se da lugar no solo en las iglesias de la ciudad, sino en diferentes espacios culturales<sup>5</sup>.

**Representativa:** La conmemoración de la Semana Santa en Tunja agrupa el sentir religioso de la capital de los Boyacenses, que desde su fundación hispánica la ha celebrado con fervor, es así que la Semana Mayor representa toda una organización de fama nacional alrededor de las procesiones<sup>6</sup>.

**Relevante:** Es el evento con más trascendencia del municipio, y uno de los más importantes del departamento de Boyacá, pues no solo atrae a turistas en busca de reflexión y esparcimiento, sino también a historiadores y artistas, que se dan cita para participar de los diferentes eventos durante la semana<sup>7</sup>. Es de resaltar la importan-

cia que significa la semana para el comercio en la capital, pues la afluencia de turistas incentiva el comercio.

**Naturaleza e identidad colectiva:** Como se anotó en líneas anteriores (antecedentes) las ceremonias de Semana Santa son organizadas por la Sociedad de Nazarenos, que generación tras generación inculcan estos principios para así lograr una tradición que se remonta al Siglo XVI<sup>8</sup>. Es por ello que en Tunja la celebración de la Semana Santa se ha venido arraigando desde hace más de 400 años<sup>9</sup>.

**Vigencia:** La Semana Santa en la ciudad de Tunja, toma fuerza a medida que pasan los años, este reconocimiento se lo han venido dando diferentes instancias, que exaltan esta celebración como la más solemne en el municipio<sup>10</sup>.

**Equidad:** Pues el uso goce y disfrute de estas festividades involucran a toda la comunidad, sin importar su creencia religiosa, y es así que se disponen espacios de participación cultural desde la música, el arte la historia, etc., que se articulan con las diferentes actividades sacras durante la semana.

**Responsabilidad:** Ya que esta manifestación responde a los principios del respeto a las tradiciones religiosas, a la integración familiar como fuente de valores sociales y sobre todo a la salvaguarda de la historia y tradiciones propias de la comunidad.

Cordialmente,



CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ  
Representante  
MAYARA PEREZ  
Mara peréz  
JORGE EDUARDO LONDOÑO U.  
Senador  
República

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de mayo del año 2014 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 197 de 2014 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos Andrés Amaya Rodríguez* y *Jorge Eduardo Londoño U.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

tes. **PERIÓDICO BOYACÁ SIETE DÍAS.** 1° abril de 2013. Página 19 Artistas de Boyacá Exponen en la casa del Fundador.

<sup>8</sup> **CÁMARA DE REPRESENTANTES RESOLUCIÓN DE HONORES N° 031 de 2012.** Concejo Orden de la Democracia. “Por medio de la cual el Consejo de la Orden de la Democracia “Simón Bolívar” confiere una condecoración”.

<sup>9</sup> **LA PASIÓN DE TUNJA POR LA SEMANA SANTA** Cuatrocientos años cumple Tunja celebrando la Semana Santa. 31 de marzo de 1996. Autor Ricardo Rodríguez Coordinador Boyacá 7 Días.

<sup>10</sup> **ACUERDO MUNICIPAL 0027 del 28 de noviembre de 2005,** por el cual se declara como patrimonio de interés cultural del Municipio de Tunja, las Ceremonias y procesiones de la Celebración de la Semana Santa.

<sup>5</sup> **ACADEMIA BOYACENSE DE HISTORIA.** Programaciones Semana Santa en Tunja. Ver Archivo Histórico, Biblioteca Academia Boyacense de Historia.

<sup>6</sup> **TUNJA SEMANA SANTA RESEÑA HISTÓRICA CEREMONIAL Y ARTÍSTICA.** Enrique Medina – Javier Ocampo López – Gustavo Matéus. Gumaco Ediciones 1995-1997. Archivo Histórico, Biblioteca Academia Boyacense de Historia.

<sup>7</sup> **PERIÓDICO ENTÉRESE.** Marzo 31 de 2013. Página 9 Procesión Infantil, al atractivo de Propios y visitan-

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 182 DE 2013 CÁMARA 238 DE 2013 SENADO**

*por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).*

Bogotá, D. C., abril 30 de 2014

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes de la República

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).

#### **Título**

*“por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)”.*

Autor: honorable Senador *Félix José Valera Ibáñez*.

Ponentes: honorable Representante *Alba Luz Pinilla Pedraza*, honorable Representante *Rafael Romero Piñeros*.

Ponencia: Positiva.

Señor Presidente:

En atención a la designación que nos fue encomendada en el trámite del **Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones (Ley José), presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para primer debate al proyecto en mención, para efectos del cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

#### **I. Origen y trámite**

El presente proyecto de ley tiene origen parlamentario y fue presentado por el honorable Senador Félix José Valera Ibáñez el pasado 17 de abril de 2013, fue aprobado por la honorable comisión Séptima del Senado de la República de Colombia en primer debate el 29 de mayo del 2013 con modificaciones en los artículos 1° y 2° y posteriormente aprobado en la Plenaria del honorable Senado de la República el 12 de diciembre del 2014.

#### **II. Objeto de la iniciativa legislativa**

Esta iniciativa legislativa busca garantizar adecuadas garantías laborales para los trabajadores

y la protección especial para los derechos de los niños y niñas, para lo anterior presenta dos modificaciones al actual Código Sustantivo del Trabajo, una ampliación de tres (3) meses del período de presunción de despido por motivos de lactancia y la creación del fuero de paternidad.

#### **III. Marco jurídico del proyecto**

Este proyecto tiene se sustenta constitucional y legalmente, entre otras, en las siguientes normas:

##### *Constitución Política de Colombia*

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.* Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

*Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia*

Artículo 7°. *Protección integral.* Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 17. *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

#### **IV. Tratados Internacionales sobre la Protección de los Niños, incluidos los que están por nacer**

Diversos tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, contemplan disposiciones específicas tendientes a salvaguardar las condiciones de vida y desarrollo de los niños, los cuales, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se constituyen en criterios auxiliares de interpretación de los derechos constitucionales.

Con respecto a los instrumentos internacionales, por no citar sino algunos ejemplos, la Corte destaca que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25, señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.

Por otro lado, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, aprobado por Colombia por la **Ley 74 de 1968**, la cual establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto.

El artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expedida en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU, y aprobada por la **Ley 51 de 1981**, establece que es obligación de los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo”, a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres, “el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”.

#### **V. Discriminación Positiva**

A través de la discriminación positiva se generan políticas encaminadas a superar derechos para grupos que históricamente han sufrido de discriminación o injusticias sociales, es así como se establece un trato diferencial con el fin de mejorar la calidad de vida.

Con base en la discriminación positiva nuestra carta política en diferentes artículos consagra medidas de carácter especial a favor de ciertos grupos poblacionales que, conforme al leal saber y entender de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, merecen una atención diferencial debido a las condiciones de desventaja a las que históricamente han sido sometidos.

En una segunda fase a través de la discriminación positiva se deben equilibrar las leyes para poder eliminar la discriminación entre todos los sectores y es allí donde se ubica el objeto de esta iniciativa legislativa toda vez que con la creación del fuero de paternidad se equilibran en materia laboral los derechos de los trabajadores que van a ser padres.

## VI. Modificaciones al articulado

*Introducción de cobertura a quienes están vinculados por medio de contratos de prestación de servicios en entidades públicas o privadas*

Es necesario garantizar que una capa poblacional económicamente activa y que están vinculados en contratos de prestación de servicios en entidades o instituciones públicas o privadas, entre otros, tengan acceso a garantías, derechos constitucionales y legales como a instrumentos internacionales que vienen reconociendo en esta clase de vinculación o contratación condiciones que deben ser atendidas; Según el programa “Seguridad Social Para Todos” La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

En la actualidad, el consenso internacional que concibe la seguridad social como un derecho humano inalienable se refleja en las acciones y declaraciones de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

El legislativo en Colombia viene reconociendo derechos en los trabajadores independientes para el acceso a mecanismos de protección social, entre las más recientes Leyes de la República se destaca, la Ley 1636 de 2013 mediante la cual se crea el mecanismo de protección al cesante y en su artículo 9º incluye a los trabajadores independientes en la cobertura a su seguridad social en caso de desempleo.

Así mismo hace curso en el legislativo el proyecto de Ley 068 de 2013 por medio de la cual se establece el fuero de maternidad a favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, proyecto que fue aprobado en comisión séptima de cámara de representantes y hace curso para plenaria. Igualmente la Ley 1562 de 2012 y el decreto 0723 de 2013 reglamenta la afiliación al SGRL de las personas vinculadas a través de contratos formales de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes.

Aunque la relación contractual mediada por un contrato de prestación de servicios entre otras, no representan una relación laboral, el realismo jurídico nos conmina en analizar la situación de derecho que ciudadan@s padecen bajo esta forma de contratación que muchas veces encubre una relación laboral.

No se pretende con ello declarar que los contratos de prestación de servicios generan relaciones laborales *per se* si de garantizar el derecho a las personas que bajo esta forma precaria de relación contractual se encuentran y se les garanticen a sus núcleos familiares unos mínimos de acceso a la seguridad social y estabilidad económica.

Los contratos de prestación de servicios traen implícita una subordinación tácita entre contratante y contratista siendo el primero quien ostenta la posición dominante en la relación contractual, en el caso de los contratos de prestación de servicios el Estado se puede abrogar cláusulas exorbitantes que aseveran lo dicho; en algunos casos las relaciones contractuales afectan los derechos del contratista hasta el punto que labores que se ejecutan de forma permanente son prolongadas en el tiempo con sucesivos contratos ocultando una verdadera relación laboral. Casos como el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado quien protegió y declaró una relación laboral entre el Municipio de Medellín y un guarda de vigilancia quien ejecutó labores permanentes en diferentes establecimientos educativos durante más de un año (CE, Secc. Segunda, Sent. 050012331000200403742012027 2012) mayo 2013 C.O. Alfonso Vargas).

*Así mismo la honorable Corte se ha pronunciado al respecto y ha conminado a las entidades a que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales. C-614/09.*

Según resultados de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), la estructura del empleo en Colombia por posición ocupacional entre 2009-2011 arroja que el 43.33% de la población trabaja por cuenta propia, mientras el 34.25% de la población reporta trabajar como empleado particular, el 4.21% como empleado del Gobierno, el 3.54% empleado doméstico, el 4.99% como empleador, el 4.64% como trabajador familiar sin remuneración, el 0.56% como trabajador sin remuneración, el 4.36% como jornalero.

*Importancia del padre en la crianza del hijo interés superior del niño niña adolescentes*

Como se anuncia en el presente proyecto la intención principal del legislativo es velar por el interés superior del NNA en el que la participación en la crianza de los padres es determinante para la plena satisfacción de los derechos de los menores y como lo ha reconocido la corte una de las formas principales en que se garantiza este interés superior al recién nacido es (a) “la garantía del reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad, por cuanto con ello se le posibilita al menor el poder recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su naci-

miento. De esta manera, la licencia de paternidad permite al padre comprometerse con mayor fuerza en su paternidad bajo un clima adecuado para que la niña o el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional; (b) el derecho fundamental de los niños al cuidado y al amor que si bien tiene una directa e intrínseca con el principio del interés superior del niño, se encuentra primeramente a cargo de la familia y la sociedad, como también subsidiariamente del Estado, siendo los primeros obligados a dar protección y amor al niño, sus padres; (c) el nuevo concepto de paternidad y el papel del padre en la garantía plena de los derechos del menor, que reconoce que si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar, resalta la importancia del hecho de que el padre se involucre activa, consciente y responsablemente en la crianza de sus hijos, brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, lo cual es fundamental para su desarrollo armónico e integral, como parte esencial de la garantía de los derechos del menor; (d) la especial naturaleza y características de la licencia de paternidad, sobre la cual, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que este derecho constituye un desarrollo y una aplicación del principio del interés superior del menor, como también del derecho al amor y cuidado de los niños y niñas, mediante la implementación de un mecanismo legislativo que “garantiza al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad; (e) el reconocimiento de la licencia de paternidad igualmente a los padres adoptantes; y (f) la licencia de paternidad como derecho fundamental y subjetivo del padre”.

Con lo anterior la línea jurisprudencial en el respeto y cuidado del interés superior del menor conmina a que todo elemento legal garantice este instrumento incorporado en nuestra constitución y sistema legal. Así mismo la línea legislativa acorde a la Constitución obliga a que cualquier cuerpo normativo sea garante de la estabilidad del que está por nacer como del que ha nacido.

### VII. Consideraciones

La presente iniciativa legislativa encuentra su importancia y principal fundamento en dos puntos: la búsqueda de la protección prevalente de los derechos de los niños y el reconocimiento y goce de las garantías propias del derecho al trabajo.

Por otro lado se observa cómo esta iniciativa legislativa entra a reforzar y equiparar con estándares internacionales la Ley 1468, aprobada años atrás por este mismo congreso y con la cual se amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas para las mamás y estableció la licencia de paternidad en ocho días hábiles.

Como se mencionó anteriormente esta iniciativa legislativa corresponde a un avance en materia

de protección a los niños y garantías laborales, pues a través de dos modificaciones al Código Sustantivo de trabajo, presenta un aumento del período de lactancia el cual pasará de 3 (tres) a 6 (seis meses), y la creación del fuero de paternidad a través del cual se pretende garantizar que los padres cabeza de hogar no sean despedidos injustamente durante el embarazo o el período de lactancia.

Artículo publicado en el diario *El Espectador* del 22 de abril de 2013 con respecto a esta iniciativa afirma que “es más humano. Es concebir al empleado como una persona y no como una máquina al servicio de una empresa. Una persona, además, con derechos, con una vida por fuera que puede gozar con plenitud”<sup>1</sup>.

Esta opinión de *El Espectador* llama la atención de empresarios e industriales sobre el compromiso con el que se debe atender la protección integral de los niños, en esta oportunidad, a través de la protección de sus padres. La responsabilidad de todos con nuestros niños debe ser un compromiso nacional que cobije a todos los sectores y garantizar de esa manera el real goce de sus derechos prevalentes.

Por su parte, el periódico *El Nuevo Siglo* en edición del 11 de enero de 2014, resalta que esta iniciativa legislativa ya se encuentra a medio camino y como constituye un avance en materia laboral y a su vez en garantías para los niños<sup>2</sup>.

Esta iniciativa legislativa no busca premiar a los padres irresponsables ni a los trabajadores que excusen su mal actuar en su condición de futuros padres y por ello el fuero de paternidad se encuentra debidamente establecido y con parámetros muy claros. Lo que se pretende es resaltar la paternidad como un valor que como sociedad y país se deben cuidar y proteger.

Los buenos padres merecen una protección especial por parte de la sociedad y el Estado, y esta iniciativa está acorde con la obligación de todos los poderes públicos en buscar medidas efectivas orientadas al bienestar y al respeto de los derechos prevalentes de los niños.


La Ley José marca un hito legislativo en la progresividad de derechos fundamentales para los colombianos, incluir la prerrogativa legal del fuero de paternidad y ampliar el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia a las personas que se encuentran vinculadas en el sector público o privado bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios, es una adecuada legislación en la progresividad de los derechos.

<sup>1</sup> Artículo online, consultado el 10 de marzo de 2014. <http://www.elespectador.com/noticias/politica/senado-aprueba-ley-jose-establece-un-fuero-de-paternidad-articulo-463918>

<sup>2</sup> Artículo online, consultado el 10 de marzo de 2014, publicado en <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/1-2014-ley-jos%C3%A9-est%C3%A1-mitad-de-camino.html>

**VIII. Proposición**

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas y compartiendo la argumentación presentada por el autor de esta iniciativa, solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes debatir y aprobar el **Proyecto de ley número 182 de 2013 Cámara, 238 de 2012 Senado, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, y se dictan otras disposiciones (Ley José).**

De los honorables Representantes,  
  
**Alba Luz Pinilla Pedraza,**  
 Representante a la Cámara por Bogotá, PDA

**Rafael Romero Piñeros**  
 Representante a la Cámara por Boyacá,

**Modificación al articulado**

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto en Cámara
<p>por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).</p> <p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 240A. Fuero de Paternidad.</b> El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p> <p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.</p> <p>La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.</p>	<p>por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).</p> <p>Artículo 1°. <i>Ampliación del periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.</i> Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Protección integral del que está por nacer.</i> El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 240A. Fuero de Paternidad.</b> El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador <b>o contratista</b> cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:</p> <p>1. Se prohíbe el despido de todo trabajador <b>o terminación unilateral por el contratante</b>, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.</p> <p>La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.</p>

Texto aprobado en Senado	Texto propuesto en Cámara
<p>por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).</p> <p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p>	<p>por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).</p> <p>2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador <b>o contratista</b> durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.</p> <p>3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p><b>(Numeral nuevo) 4. Cuando el Contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista o por causa sobreviniente al objeto del objeto contractual, deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la autorización.</b></p> <p>5. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p> <p><b>(Numeral nuevo) concordante con Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara.</b></p> <p><b>6. Artículo. Licencia por paternidad.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p>
<p>4. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p>	<p>5. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.</p> <p><b>(Numeral nuevo) concordante con Proyecto de ley número 068 de 2013 Cámara.</b></p> <p><b>6. Artículo. Licencia por paternidad.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al <b>Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José),</b> y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al <b>Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado, por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José),</b> y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.</p>

**ARTICULADO PROPUESTO  
PARA PRIMER DEBATE**

*“por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José)”.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Ampliación del período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2°. *Protección integral del que está por nacer.* El Código Sustantivo del Trabajo tendrá un nuevo artículo 240A, el cual quedará así:

**Artículo 240A. Fuero de Paternidad.** El fuero de paternidad es un mecanismo que protege al trabajador **o contratista** cuya esposa o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo, y tendrá las mismas calidades de protección contempladas en este código para las mujeres embarazadas, y que busca garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, desde que son concebidos y hasta los primeros meses de vida. Para tal efecto, se establecen las siguientes medidas:

1. Se prohíbe el despido de todo trabajador **o terminación unilateral por el contratante**, cuya cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo. Esta prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo de la cónyuge o compañera permanente.

La notificación del embarazo deberá hacerse por escrito, adjuntando, el resultado del laboratorio clínico que así lo compruebe. Dicho resultado deberá ser expedido por laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes.

2. La medida de prohibición de despido cobijará al padre trabajador **o contratista** durante el embarazo de su cónyuge o compañera permanente y dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.

3. Para poder despedir a un trabajador cobijado con el fuero de paternidad, el empleador requerirá la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autorización solo podrá concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de este código. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

**4. Cuando el Contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista o por causa sobreviniente al objeto del objeto contractual, deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la autorización.**

5. Los trabajadores de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidos sin autoriza-

ción de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.


**6. Artículo. Licencia por paternidad.** A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 755 de 2002, que modificó el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2013, al **Proyecto de ley número 238 de 2013 Senado**, por la cual se establece el Fuero de Paternidad, se amplía el período de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes

  
Alba Luz Piniña Pedraza,  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
Rafael Romero Piñeros  
Representante a la Cámara por Boyacá

**CONTENIDO**

Gaceta número 197 - Lunes, 12 de mayo de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 195 de 2014 Cámara, por la cual se expide la Ley de Generación de Puestos de Trabajo para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina en Colombia que cumplieron el tiempo en las Fuerzas Militares de Colombia.....	1
Proyecto de ley número 197 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en Tunja – Boyacá y se dictan otras disposiciones.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Articulado propuesto al Proyecto de ley 182 de 2013 Cámara 238 de 2013 Senado, por la cual se establece el fuero de paternidad, se amplía el período de presunción de despido de la trabajadora por motivo de embarazo y lactancia y se dictan otras disposiciones (Ley José).....	11